

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**

ACUERDO

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA.

ACUERDO SE CREA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA.

C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHAVEZ, Presidente municipal de Ixtlahuacán, Colima, a sus habitantes, hace sabed:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirse para su publicación y observancia el siguiente:

ACUERDO SE CREA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA.

El Honorable Cabildo Municipal de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 90, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, Inciso a) y 116, 117 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; ha tenido a bien Aprobar por unanimidad el presente Acuerdo, en Sesión Octava Extraordinaria celebrada el 09 del mes de abril de 2019.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la modernización de la estructura municipal, así como la transformación de los temas, acciones y gestiones de los ayuntamientos del Estado, exige de nuevas normas jurídicas acordes con las características que han experimentado las corporaciones municipales.

SEGUNDO.- Que con motivo a la promulgación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, se le atribuyeron nuevas facultades a los Órganos Internos de Control relativas a la declaración patrimonial y de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Además, en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estableció que dicho ordenamiento jurídico entrará en vigor un año después de su publicación, mencionando que se deberán de realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de su competencia para la correcta aplicación de la Ley mencionada.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, es necesario que la Contraloría de este H. Ayuntamiento cuente con un Reglamento Interno, que sea de acuerdo a su estructura de organización, y precise las facultades que tendrá cada área administrativa para el debido cumplimiento de las obligaciones que atribuye la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, esta comisión tiene a bien someter a consideración del H. Cabildo el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se apruebe de manera unánime por este pleno, la petición hecha por la Comisión de Gobernación y Reglamentos referente a la iniciativa de "REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA."

SEGUNDO.- Se pone a consideración del Pleno del Cabildo Municipal, la aprobación o modificación del presente dictamen.

TERCERO.- De recibirse la anuencia del H. Cabildo, solicito se dé la instrucción, para que se realice la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" "REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Interior de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, es de orden público e interés social, de observancia general para el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, y tiene su fundamento en los artículo 109 fracciones II y III, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2 y 3 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas; 45 fracción I inciso a) y 65 fracción IV, y 77 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 176 fracción IV, 178 número 5, 227 del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán.

ARTÍCULO 2.- El objetivo del presente Reglamento Interior de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán Colima, es procurar la racionalización y transparencia en el gasto público, el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros, regular la estructura orgánica y funcional de la Contraloría de este H. Ayuntamiento, así como el procedimiento que desarrollará el Órgano Interno de Control Municipal para, investigar, substanciar y aplicar las sanciones que correspondan derivadas de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridad Investigadora:** A la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Ixtlahuacán; encargada de investigar faltas administrativas;
- II. **Autoridad Substanciadora:** A la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Ixtlahuacán, quien dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial;
- III. **Autoridad Resolutora:** A la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Ixtlahuacán, tratándose de faltas administrativas no graves;
- IV. **Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán;
- V. **Contralor Municipal:** Al Contralor del Honorable Ayuntamiento de Ixtlahuacán;
- VI. **Contraloría Municipal:** Al Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal, encargado de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos municipales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VII. **Ley:** A la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;
- VIII. **Ley General:** A la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. **Presidente Municipal:** Al Presidente Municipal del Municipio de Ixtlahuacán; y
- X. **Reglamento:** Al presente Reglamento Interior de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima.

ARTÍCULO 4.- En lo no previsto por este Reglamento, se aplicará supletoriamente y en su orden:

- I. La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- III. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;
- IV. La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;
- V. El Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima; y
- VI. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 5.- La Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal, y tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Municipio y de las dependencias y entidades que conforman su Administración Pública, Centralizada y Paramunicipal; así como prevenir, corregir, investigar, substanciar y sancionar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal estará dotada de autonomía técnica y de gestión, cuya titularidad corresponderá al Contralor Municipal.

ARTÍCULO 6.- Al frente de la Contraloría Municipal, estará un titular que se denominará Contralor Municipal, quien dependerá directamente del Presidente Municipal y será nombrado y removido libremente por éste. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes dependencias:

- I. Dirección de Auditoría Financiera e Investigadora de Presuntas Responsabilidades.
- II. Dirección de Auditoría de Obra Pública.

III. Autoridad Substanciadora.

ARTÍCULO 7.- Conforme al artículo 45 fracción I, inciso h), de la Ley, el Presidente Municipal nombrará a los empleados y funcionarios que ocuparán los cargos establecidos en el artículo que precede, considerando la propuesta del Contralor Municipal.

ARTÍCULO 8.- Para ocupar el cargo de Contralor deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 224 en relación con el artículo 190 del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima, en referencia al 68 de la Ley, los cuales son:

- I. Ser ciudadano colimense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener la capacidad para desempeñar el cargo;
- III. Tener como mínimo 21 años cumplidos; y
- IV. No haber sido sentenciado en proceso penal, por delito intencional, ni declarado en quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.

ARTÍCULO 9.- La Contraloría Municipal para el despacho de los asuntos de su competencia contará, además de las dependencias indicadas en el artículo 6 del presente Reglamento, con el personal profesional y demás servidores públicos que sean necesarios para su operación y que esté debidamente previsto en la estructura organizacional autorizada. En todos los casos, deberán sujetarse al presupuesto aprobado para la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 10.- Corresponde originalmente al Contralor Municipal la representación legal de la Contraloría Municipal, así como el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de ésta y el ejercicio de las facultades que las disposiciones legales y reglamentarias le confieren. Todas las atribuciones de la Contraloría Municipal se entenderán que son conferidas a su titular.

El Contralor podrá ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los titulares de las dependencias previstas en el artículo 6 de este Reglamento; sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá adicionalmente delegar las funciones que considere pertinentes u otorgar mandato o autorización a otros servidores públicos distintos a los indicados; excepto aquellas que por disposición de la ley deban de ser ejercidas por el propio titular.

ARTÍCULO 11.- La Contraloría Municipal contará con las dependencias mencionadas en la fracción I y III del artículo 6, del presente reglamento para llevar a cabo la investigación, y substanciación de faltas administrativas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 12.- Para la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas que puedan constituir responsabilidades administrativas se seguirá el procedimiento señalado en el Reglamento y la Ley General.

**CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES DE LA CONTRALORÍA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FACULTADES DEL CONTRALOR**

ARTÍCULO 13.- Al Contralor Municipal, le corresponden el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Presentar al Presidente Municipal un Plan Anual de Trabajo, durante el mes de enero;
- II. Proponer las normas y procedimientos de control interno, en materia de presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros;
- III. Realizar auditorías administrativas y financieras a las dependencias centralizadas y paramunicipales del Ayuntamiento;
- IV. Formular recomendaciones, derivadas de las observaciones que resulten de las auditorías internas realizadas y dar seguimiento a la solventación de las mismas;
- V. Vigilar que la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos se realicen conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio;
- VI. Vigilar la congruencia entre el gasto público y el presupuesto de egresos autorizado, recomendando medidas de austeridad y racionalización;
- VII. Verificar que las modificaciones presupuestales hayan sido aprobadas por el Cabildo;

- VIII.** Verificar que la aplicación de los programas sociales se apegue a las reglas de operación, acuerdos y convenios realizados;
- IX.** Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por la ley de la materia y otras disposiciones legales y reglamentarias;
- X.** Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- XI.** Supervisar el uso y control de los bienes propiedad del Municipio;
- XII.** Inspeccionar que la ejecución de obra pública municipal se sujete a las disposiciones de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables;
- XIII.** Vigilar el proceso de adjudicación de contratos, participando en los actos de apertura de ofertas y fallos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIV.** Recibir y atender quejas y denuncias, respecto de cualquier servidor público, en relación a su desempeño laboral y acciones derivadas de éste, realizando las investigaciones que corresponden y determinado las sanciones correspondientes;
- XV.** Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XVI.** Entregar a la Comisión de Hacienda del Cabildo y al Síndico Municipal, el informe de los resultados semestrales de la revisión practicada a las operaciones de la gestión municipal, correspondientes a los períodos enero- junio y julio diciembre de cada año, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del semestre de que se trate, así como toda la documentación que soporte dichos resultados;
- XVII.** Apoyar a la Comisión de Hacienda del Cabildo y al Síndico Municipal en la elaboración del dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, tomando como base el proyecto que presente la Tesorería Municipal, así como los resultados de la revisión practicada por la propia contraloría municipal;
- XVIII.** Verificar que los saldos que presenten los estados financieros mensuales sean correctos;
- XIX.** Solicitar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que participen con el Tesorero y el Presidente Municipal en el cumplimiento de las observaciones que formule el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental;
- XX.** Requerir a los servidores públicos del H. Ayuntamiento, la Declaración de Situación Patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos, conforme lo señala la Ley General;
- XXI.** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- XXII.** Proponer al Presidente Municipal a las personas que pudieran ocupar los cargos de las fracciones I y III del artículo 6 del Reglamento;
- XXIII.** Elaborar y proponer al Presidente Municipal el Reglamento de la Contraloría Interior, así como su reforma, de acuerdo a las necesidades de normas expedidas o de las necesidades internas del Municipio;
- XXIV.** Fungir como Autoridad Resolutora, cuando se trate de faltas administrativas no graves;
- XXV.** Declarar cerrada la instrucción de los procedimientos de Responsabilidad Administrativa de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXVI.** Resolver los procesos de responsabilidad administrativa que le turne la autoridad substanciadora, consideración los elementos a los que hace referencia el Reglamento y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXVII.** Fundar y motivar adecuadamente sus fallos, e individualizar de forma correcta con apego a la ley, la sanción al servidor público;
- XXVIII.** Notificar al presunto responsable la resolución que resuelva el procedimiento de Responsabilidad Administrativa;
- XXIX.** Ejecutar las sanciones;
- XXX.** Recibir, tramitar y substanciar el recurso de reclamación que se interponga en términos de lo dispuesto por los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos de remitir al Tribunal el expediente respectivo, y se resuelva lo conducente;
- XXXI.** Expedir constancias de la información y documentación que obren en sus archivos;
- XXXII.** Emitir los lineamientos necesarios para la implementación de controles preventivos, correctivos, directivos, de procedimientos e informáticos; a través de los diferentes componentes de control interno; y

XXXIII. Las demás que le señalen este Reglamento, la Ley General, y otras disposiciones legales y reglamentarias.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

ARTÍCULO 14.- Quien ocupe el cargo de Director o Directora de la Dirección de Auditoría Financiera e Investigadora de Presuntas Responsabilidades, tendrá facultades de Autoridad Investigadora para realizar la investigación de conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas de conformidad a la Ley General, además de las facultades siguientes:

- I. Verificar el Estado de posición financiera;
- II. Analizar el origen y aplicación de los recursos financieros;
- III. Verificar que los gastos estén soportados documentalmente y apegados al presupuesto de egresos;
- IV. Practicar visitas a las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública, Centralizada y Paramunicipal;
- V. Emitir recomendaciones de carácter preventivo para la correcta aplicación de los recursos financieros y practicar arqueos a los fondos y valores asignados a las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública, Centralizada y Paramunicipal;
- VI. Atender las denuncias presentadas por el Contralor y por el personal de la Administración Pública, Centralizada y Paramunicipal, atendiendo a los requisitos establecidos en la Ley General; asimismo ser coadyuvantes ante el Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo;
- VII. Investigar los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en contra de los servidores públicos de la Administración Pública, Centralizada y Paramunicipal;
- VIII. Solicitar a las unidades administrativas de la Administración Pública, Centralizada y Paramunicipal, la información necesaria para llevar a cabo la investigación de los actos de posible responsabilidad administrativa, y en caso de negligencia o caso omiso generar la investigación en contra de dichos encargados de las unidades referidas;
- IX. Integrar los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Administración Pública, Centralizada y Paramunicipal; siendo responsable de su resguardo y organización, de conformidad con las materia de transparencia, protección de datos personales y archivo;
- X. Turnar el expediente con la investigación y pruebas integradas, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;
- XI. Auxiliar en el cumplimiento y actualización del marco jurídico aplicable de la Administración Pública Municipal;
- XII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves o no graves;
- XIII. Elaborar y presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Unidad de Substanciación;
- XIV. Recibir, tramitar, integrar y substanciar el recurso de inconformidad que, en su caso, presente el Denunciante de presuntas faltas administrativas ante la Unidad de Investigación, en contra de la calificación de estas como no graves, para efectos de la remisión del informe justificado y el expediente respectivo al Tribunal, en términos de la Ley General;
- XV. Expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos con motivo de las auditorías, investigaciones o promoción de responsabilidades y que éstos consideren como relevantes para su objeto;
- XVI. Las demás que señale la Ley General, este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

ARTÍCULO 17.- Quien ocupe el cargo de Autoridad Substanciadora, en el ámbito de su competencia, dirigirá y conducirá el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, de conformidad con la Ley General, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Admitir el Informe de Presunta Responsabilidad enviado por la Autoridad Investigadora;
- II. Citar a los presuntos infractores;
- III. Celebrar la audiencia inicial, admitiendo pruebas y desahogando los alegatos;
- IV. Emitir resoluciones que recaiga a los procedimientos respectivos, por la comisión de faltas administrativas no graves de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;
- V. Turnar a la Autoridad Resolutora las resoluciones de faltas administrativas no graves, para su ejecución;
- VI. Prestar propuestas de lineamientos de control preventivo, dirigidos a las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal, al Contralor;
- VII. Compilar las normas jurídicas del Ayuntamiento, así como manejar la legislación Federal, Estatal y las relativas al ámbito Municipal;
- VIII. Hacer uso de los medios de apremio y decretar las medidas cautelares como lo señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. Recibir, tramitar y substanciar el recurso de reclamación que se interponga en términos de lo dispuesto por los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos de remitir al Tribunal el expediente respectivo, y se resuelva lo conducente;
- X. Certificar la información y documentación que obren en sus archivos;
- XI. Acordar la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias que a su juicio se requieran dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- XII. Actuar como autoridad Resolutora de faltas administrativas no graves con todas las facultades atribuidas a esta, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente Reglamento interno, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuando le sean encomendadas por el Contralor o por ausencia de la autoridad Resolutora; y
- XIII. Las demás que señale la Ley General, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la Ley General;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la Ley General se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

ARTÍCULO 19.- También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad Resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de la Ley General, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 20.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 21.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 22.- La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley General de Responsabilidades Administrativas y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 23.- En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo

procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

ARTÍCULO 24.- La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación.

CAPITULO II DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 25.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

ARTÍCULO 26.- En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 27.- En los procedimientos para las faltas administrativas no graves en donde actué el Órgano Interno de Control del Municipio de Ixtlahuacán, se deberá proceder en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y
- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA REVOCACIÓN

ARTÍCULO 28.- Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 29.- La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplirse, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo; y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 30.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 31.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

ARTÍCULO 32.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o Resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- En tanto no se cuente con el personal suficiente para cubrir las plazas establecidas en este ordenamiento, las funciones y responsabilidades asignadas a determinada dependencia, será adsorbida por su superior jerárquico.

Dado en el Salón de Cabildos, en Ixtlahuacán, Colima a los 27 días del mes de Marzo del año 2019.

C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHAVEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Ixtlahuacán, C. ZULEMA LUCIA REBOLLEDO EUDAVE, Sindico Municipal, C. LESLY YESENIA VIRGEN TORRES, Regidora, C. JOSÉ ALBERTO VARGAS ALVIZAS, Regidor, LIC. JUANA SÁNCHEZ FLORES, Regidora, C.P. KARLA NAYELY CORTEZ ORTIZ, Regidora, C. JONATÁN ABIEL OLIVARES ACEVEDO, Regidor, C. GLADIS ESMERALDA MARES BLANCO, Regidora, ING. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ SALAS, Regidor.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHÁVEZ
Presidente Municipal de Ixtlahuacán

Firma.

LIC. ADRIANA LARES VALDEZ
Secretaria del H. Ayuntamiento

Firma.